

77-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de ff. 2 y 3, se requirió informe al Director del Sistema de Emergencias Médicas del Ministerio de Salud, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el Oficio ref. DG-2023-6019-198 suscrito por el referido servidor público, con la documentación que adjunta (ff. 5 al 20).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que durante la jornada laboral, la señora _____, Médico Supervisora del Sistema de Emergencias Médicas (SEM), se dedica a vender alimentos; lo cual sería del conocimiento de su jefe, el señor _____, Coordinador del SEM.

El período de investigación se delimitó entre los días uno de enero y cinco de julio de dos mil veintitrés.

II. Con el informe rendido por el Director del SEM, y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día dos de diciembre de dos mil trece, la señora _____ labora en el SEM; y actualmente se desempeña como Médico Coordinador, cuyo jefe inmediato hasta el día catorce de junio de este año fue el doctor _____, y a partir de esa fecha es la doctora _____.

Ello de conformidad con el Oficio ref. DG-2023-6019-198 y certificación del Acuerdo N.º 1 del día tres de enero de este año de reorganización de plazas, ambos suscritos por el Director del SEM (ff. 5 al 11).

Dentro de las funciones del Médico Coordinador del SEM, se encuentran: monitorear el proceso de atención prehospitalaria del Centro Coordinador del SEM -CCSEM-; organizar el área del CCSEM; apoyar la educación médica del personal; entre otras; con base en la certificación del Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del Ministerio de Salud (ff. 15 al 17).

ii) Desde el día uno de septiembre de dos mil nueve, el señor _____ labora en el SEM.

Entre los días tres de enero y catorce de junio de este año, el referido servidor público se desempeñó como Jefe de la División Médica, cuyo jefe inmediato fue el doctor _____; y desde el día quince de junio del mismo año ejerce el cargo funcional de Colaborador Técnico de Desarrollo Profesional, cuyo jefe inmediato es el doctor _____.

Ello con base en el Oficio ref. DG-2023-6019-198 suscrito por el Director del SEM; y certificación de los Acuerdos N.º 1 y 3 del día tres de enero de este año de reorganización de plazas; y del Acuerdo N.º 51 de fecha quince de junio del mismo año de asignación de funciones

de Colaborador Técnico de Desarrollo Profesional al señor _____, todos suscritos por el Director del SEM (ff. 5 al 14).

iii) No existen reportes de incumplimiento de la jornada laboral por parte de la señora _____; ni que se dedique a vender productos en horas de trabajo; como se verifica en el Oficio ref. DG-2023-6019-198 suscrito por el Director del SEM (ff. 5 y 6).

iv) En Circular N.º DG-2022-6019-158 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, el Director del SEM giró instrucciones a todo el personal prohibiendo la comercialización de productos en horas laborales; lo cual fue reiterado en otra Circular del día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, por el Jefe de la División Administrativa; según el Oficio ref. DG-2023-6019-198 del Director del SEM (ff. 5 y 6).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por el Director del SEM, se determina que la señora _____ se desempeña como Médico Coordinador del SEM; y entre enero y julio de este año sus jefes inmediatos han sido los doctores _____ y _____.

Asimismo, se establece que no existen reportes de incumplimiento de la jornada laboral por parte de la señora _____; ni que se dedique a vender productos en horas de trabajo, como lo informó el Director del SEM (ff. 5 y 6).

Finalmente, se señala que desde dos mil veintidós existen Circulares emitidas por autoridades del SEM que prohíben a todo el personal la comercialización de productos en horas laborales (ff. 5 y 6).

En ese sentido, no se han robustecido los elementos para considerar una posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora _____; ya que de la información recabada, no existen indicios que indiquen que ésta se dedique a vender alimentos durante la jornada laboral.

Por otra parte, durante el período entre enero y julio del corriente año, el señor _____ ha ejercido los cargos de Jefe de la División Médica y Colaborador Técnico de Desarrollo Profesional; y no ha sido jefe inmediato de la señora _____.

Así, no se han robustecido los elementos para considerar una posible infracción al deber ético de “Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas

contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública", regulado en el art. 5 letra b) de la LEG, por parte del señor

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

3

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.